



Roj: **AAP B 3802/2018** - ECLI: **ES:APB:2018:3802A**

Id Cendoj: **08019370152018200066**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **28/06/2018**

Nº de Recurso: **893/2017**

Nº de Resolución: **81/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0808942120168028626

Recurso de apelación 893/2017-2ª

Materia: Ejecución de sentencia extranjera

Órgano de origen: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Gavà

Procedimiento de origen: Exequator 89/2016

Parte recurrente/Solicitante: Amador

Procurador/a: Encarnacion Perez Nofuentes

Parte recurrida: OLSWANG LLP SOLICITORS

Procurador/a: Viviana Lopez Freixas

Cuestiones: Reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera. Reglamento (CE) 44/2001. Recurso de apelación. Emplazamiento personal.

Auto núm. 81/2018

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

Luis Rodriguez Vega

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

Barcelona, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

Parte apelante: Amador

- Letrado/a: Ariadna Biete

- Procurador: Encarnación Pérez Nofuentes

Parte apelada: Olswang LLP Solicitors

- Letrado/a: Francisco Peláez Sanz

- Procurador: Viviana López Freixas



Resolución recurrida: Auto

- Fecha: 6 de febrero de 2017

- Parte demandante: Olswang LLP Solicitors

- Parte demandada: Amador

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva del auto apelado es del tenor literal siguiente:

«ACUERDO EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN de la resolución extranjera dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Queen's Bench Division el 21 de agosto de 2014, instada por la entidad OLSWANG LLP, SOLICITORS, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Viviana López Freixas, frente a Amador , y ACUERDO DESPACHAR EJECUCIÓN por la suma de 115.336'84 £ en concepto de principal, y un 30% más en concepto de intereses y costas que deberán abonarse en moneda nacional».

SEGUNDO. Contra el anterior auto se interpuso recurso de apelación por la parte reseñada. Admitido el recurso se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la resolución recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 8 de marzo de 2018 pasado.

Ponente: magistrado Luis Rodriguez Vega.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. Olswang LLP Solicitors presentó demanda de ejecución de sentencia extranjera contra Amador , solicitando el reconocimiento y la ejecución de dicha sentencia, que se despachara ejecución contra el ejecutado por el importe de 115.336,84 £ de principal y 34.601,05 euros que prudencialmente se estiman para cubrir intereses y costas.

2. La sentencia en la que se basa la demanda es una sentencia de la High Court of Justice, Queens Bench Division, de Londres (Inglaterra) de fecha 21 de agosto de 2014, en un pleito promovido por Olswang LLP contra Amador el día 29 de mayo de 2014, que se ha seguido en ausencia del demandado, y en la que se condena al demandado a pagar el principal (115.306,84 libras), intereses desde la fecha de la sentencia y 30 euros de costas, un total en ese momento de 115.336,84 libras. A la copia auténtica de dicha resolución se acompaña el certificado previsto en el art. 54 del Reglamento (CE) 44/2001, según el cual la sentencia es ejecutable en el Reino Unido contra el Sr. Amador .

3. Después de haberse planteado una cuestión de competencia negativa, entre los Juzgados de Gavà y Barcelona, resuelta por esta misma Audiencia Provincial (Sección 14) a favor del Juzgado de Gavà, la juez dictó auto en fecha 6 de febrero de 2017 en el que, primero, se reconoce y acuerda ejecutar la sentencia del Reino Unido y, segundo, se acuerda despachar ejecución contra el ejecutado por el importe reclamado.

4. El ejecutado Sr. Amador impugnó dicha resolución de forma simultánea por dos vías procesales: por una parte, formuló oposición al despacho de ejecución, y, por otra, interpuso recurso de apelación contra el citado auto.

5. Lo que nos corresponde examinar es el recurso de apelación pendiente contra el auto de 6 de febrero, ya que hemos de entender que, por auto de fecha 7 de julio de 2017, el propio juzgado declaró la nulidad del incidente de oposición tramitado. Puesto que entendió que, conforme el Reglamento (CE) 44/2001, el auto por el que se declara la ejecutividad de la sentencia del Reino Unido era susceptible de apelación, y no de oposición, como erróneamente se había indicado en el auto recurrido de 6 de febrero. La parte ejecutante, se opuso al mencionado recurso.

SEGUNDO. La nulidad del auto que acuerda el reconocimiento y ejecución de la resolución dictada.

6. El ejecutado, ahora recurrente, alega que se ha producido una infracción del art. 33.2 del Reglamento (CE) 44/2001, ya que antes de despachar ejecución la juez debió dictar un auto en el que se reconociera la sentencia inglesa. Dicha resolución podría haber sido recurrida en apelación por el ejecutado, conforme a lo previsto en el art. 43 del Reglamento (CE) 44/2001, para oponerse al reconocimiento conforme a lo dispuesto en el art. 34.2) del citado Reglamento.



7. Vamos a comenzar haciendo alguna precisión que resulta conveniente. En primer lugar, como acertadamente señala la juez de primera instancia, la norma aplicable al caso es el Reglamento (CE) 44/2001, a pesar de que ha sido derogado por el Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, puesto que se trata de la ejecución de la sentencia dictada como consecuencia de una demanda presentada antes del 10 de enero de 2015, conforme a lo previsto en el artículo 66 que regula el régimen transitorio de este último.

8. El Reglamento (CE) 44/2001 (en adelante el Reglamento) distingue entre el reconocimiento y la ejecución de sentencia como dos actos diferentes. El reconocimiento puede ser principal o incidental, como se desprende del art. 33. Por otra parte, antes de ejecutar una sentencia extranjera, ésta ha de ser declarada ejecutable por el tribunal requerido, a través de lo que se conoce como un procedimiento de exequátur, aun cuando éste sea realmente sencillo.

9. El actor solicita el reconocimiento y el despacho de ejecución de la sentencia. Realmente no creemos que el actor esté pidiendo lo que se conoce como un reconocimiento principal sino más bien ante una solicitud de ejecutividad de la sentencia (art. 38). Sin embargo, aun cuando así fuera, el hecho carece de trascendencia jurídica, puesto que el art. 33.2 del Reglamento remite a las secciones segunda y tercera de este mismo capítulo, que se refieren a la ejecución y a disposiciones comunes. Por lo tanto, en ambos casos, el procedimiento aplicable sería el mismo.

10. El citado art. 38 establece que "las resoluciones dictadas en un Estado miembro que allí fueren ejecutorias se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución en éste último". Es decir, para poder ser ejecutada es necesario que el juez del Estado requerido "otorgue su ejecución", lo que supone valorar si dicha resolución es inmediatamente ejecutable en España (declared enforceable immediately; est déclaré exécutoire, como se dice en otros idiomas), haciendo una mera comprobación de que se cumplen los requisitos formales del art. 54, tal y como establece el art. 41, en el que se establece que "Se otorgará inmediatamente la ejecución de la resolución una vez cumplidas las formalidades previstas en el artículo 53, sin proceder a ningún examen de acuerdo con los artículos 34 y 35. La parte contra la cual se solicitare la ejecución no podrá, en esta fase del procedimiento, formular observaciones".

11. Esta resolución, anterior a que se hayan acordado diligencias materiales de ejecución, ha de notificarse al ejecutante y al ejecutado, conforme a lo previsto en el art. 41, y, conforme a lo establecido en el art. 42, puede ser recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial alegando los motivos previstos en el art. 34 y 35, tal y como establece el art. 45.

12. El Reglamento se remite al derecho interno en cuanto a la modalidad de solicitud de ejecución. En nuestro caso, la norma aplicable sería la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica **internacional** en materia civil, que entró en vigor a los 20 días de su publicación (BOE de 31 de julio de 2015) y resulta aplicable a las solicitudes presentadas después de dicho momento, conforme su DT 3ª, siempre que sea compatible con las normas del Reglamento.

13. La Ley 29/2015 prevé un trámite de oposición, sin embargo, este no podría ser aplicado por ser contrario al art. 41 del Reglamento, que expresamente dice que "La parte contra la cual se solicitare la ejecución no podrá, en esta fase del procedimiento, formular observaciones". El juez, si se cumplen las formalidades previstas en el art. 54, debe dar lugar al exequátur, sin adoptar por el momento, ninguna medida de ejecución. En el caso, enjuiciado, la juez, mediante el auto impugnado, por una parte, reconoció el reconocimiento y la ejecutividad de la sentencia inglesa. Este pronunciamiento de la resolución cumple con los requisitos del citado art. 41.

14. El art. 47 del reglamento establece que "durante el plazo del recurso previsto en el apartado 5 del artículo 43 contra el otorgamiento de la ejecución y hasta que se hubiere resuelto sobre el mismo, solamente se podrán adoptar medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se hubiere solicitado la ejecución". Es decir, que hasta que no haya transcurrido el plazo de 30 días desde la notificación del auto de exequátur o, en su caso, hasta que se haya resuelto el citado recurso de apelación, no cabe adoptar medidas de ejecución, sino solo medidas provisionales. En este caso, la juez se excedió al dictar orden general de ejecución contra las bienes de ejecutado, sin esperar al plazo de 30 días, previstos en el art. 43.5, o que este tribunal se hubiera pronunciado sobre las causas de oposición, por lo tanto, lo actuado desde ese momento viola lo establecido en el art. 47. Se trata de una infracción de la norma de procedimiento, pero solo será nula si ha causado indefensión, según lo previsto en el art. 225.1.3 LEC. Pues bien, la indefensión real se habría producido de ser eficaz la causa de oposición alegada. Si esa causa de oposición resulta irrelevante, a juicio de este Tribunal, lo actuado, aun cuando se haya prescindido de reglas esenciales del procedimiento, será válido.

TERCERO. La causa de oposición al exequátur.



15. El art. 34.2) establece que "Las decisiones no se reconocerán: (...) cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiere recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo". El art. 45 establece que "el tribunal que conociere del recurso previsto en los artículos 43 [recurso de apelación] o 44 sólo podrá desestimar o revocar el otorgamiento de la ejecución por uno de los motivos previstos en los artículos 34 y 35". El ejecutado alega que nunca fue emplazado por el Tribunal inglés personalmente, por lo que debería desestimarse la solicitud de ejecución.

16. En relación con el emplazamiento en el pleito inglés son hechos no controvertidos los siguientes:

a) *El Sr. Amador es un famosísimo futbolista que juega en el Futbol Club Barcelona.*

b) *Que los actores Olswang LLP Solicitors solicitaron su emplazamiento en la sede social del Futbol Club Barcelona, diligencia que se practicó por comisión rogatoria.*

c) Personado el día 19 de mayo de 2014, a las 10,45 horas, en las instalaciones del Club, un agente judicial del servicio de actos de comunicación de los Juzgados de Barcelona, un empleado del club se negó a recibir el emplazamiento. Dicho empleado afirmó desconocer su domicilio particular, y ante la insistencia del funcionario actuante le facilitó el nombre y dirección del despacho de abogados Juárez Veciana Abogados SLP, profesionales que, según manifestó la empleada del FCB, defendían los intereses del Sr. Amador .

d) *El día 29 de mayo de 2014, sobre las 18,30 horas, un nuevo funcionario, entregó la cédula la emplazamiento a nombre de Sr. Amador a la recepcionista del despacho de abogados, Patricia Soler Pinos, sin que conste oposición alguna del citado despacho de abogados.*

17. La parte demandada alega que ese despacho de abogado había dejado de prestar sus servicios para el Sr. Amador en esa fecha y que habían sido asumidos por el despacho Cuatrecasas, Gonçalves Pereira. Por lo tanto, reconoce que Juárez Veciana Abogados SLP había defendido los intereses del Sr. Amador hasta ese momento, en el que son asumidos por el nuevo despacho, que es quien firma el presente recurso. Es evidente que en el momento en que el empleado del Club informa al funcionario judicial del nombre y dirección de los abogados del Sr. Amador , Cuatrecasas no había asumido la defensa de sus intereses. En primer lugar, la diligencia de emplazamiento en el FCB se intenta practicar el día 19 de mayo, pues bien, el primero de los correos electrónicos que se aportan es de la tarde del día 19 de mayo (folio 231). En segundo lugar, en ese correo simplemente se refiere a la futura firma de Luis Miguel de lo que se supone que será un contrato de prestación de servicios. En tercer lugar, los otros dos correos que se aportan son del día 22 de mayo, y de ellos solo puede deducirse que el contrato siguen pendiente de firmar. Por todo ello, la prueba aportada de que el despacho Juárez Veciana había dejado de defender los intereses del jugador y se había asumido por Cuatrecasas es insuficiente. Lo que nos lleva a concluir que, en el momento que se practicó la diligencia de emplazamiento el 29 de mayo de 2014, el despacho de abogados Juárez Veciana seguía asumiendo la representación de los intereses del Sr. Amador . Pero es que además, aun en el caso que dicho despacho de abogados hubiera dejado de defender en esos días al Sr. Amador , creemos que le sería exigible, desde un punto de vista profesional, que hiciera llegar el emplazamiento que recibió sin objeción alguna al nuevo despacho de abogados. Por lo tanto, el Sr. Amador , que confió en ese despacho la defensa de sus intereses, fue correctamente emplazado de acuerdo con nuestra legislación, lo que nos lleva a desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

CUARTO. Costas.

18. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC , procede hacer imposición de las costas al apelante, al haber sido desestimado el recurso.

PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Amador contra el auto del Juzgado de primera Instancia nº 3 de Gavà (Barcelona) de fecha 6 de febrero de 2017 , dictado en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a la recurrente de las costas del recurso.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, una vez firme, a los efectos pertinentes.



Lo pronunciamos y firmamos los magistrados componentes del tribunal.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ